



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-995/2021

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO  
PÉREZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, en el expediente JDC-742/2021.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.
3. **Sentencia SG-JRC-304/2021 y acumulados.** El veinticinco de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el pasado tres de septiembre, en los expedientes JIN-37/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del acta de cómputo municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco; así como la declaración de validez de dicha elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

4. **Anulación de la elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.** El treinta de septiembre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1874/2021 y acumulado a través del cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección relativa al municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, por lo que vinculó al Congreso Local para que emitiera la Convocatoria correspondiente.
5. **Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.** El cuatro de octubre, el Congreso local de Jalisco aprobó la Convocatoria a la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, la cual reservó para candidatas mujeres el cargo de presidencia municipal y se dispuso expresamente que debía ser encabezado por una mujer.
6. **Presentación de impugnación en contra de la Convocatoria.** El siete de octubre, la parte actora presentó juicio ciudadano contra de la convocatoria emitida por el Congreso local.
7. **Reencauzamiento.** El dieciocho de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución SUP-JDC-1335/2021, en la que determinó reencauzar el escrito al Tribunal local, para que en plenitud de jurisdicción resolviera conforme a derecho.
8. **Sentencia local.** El veintidós de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-742/2021, mediante la cual, confirmó la convocatoria de la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

## 2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

9. **Demanda.** El veintisiete de octubre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de la sentencia de la responsable.
10. **Recepción, turno y radicación.** El veintiocho de octubre, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-995/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio impugnativo.
11. **Sustanciación.** En su momento se admitió el asunto, proveyó sobre las pruebas ofrecidas y se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien impugna la sentencia del tribunal local responsable, que confirmó el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria Pública que ordenó la realización de elección extraordinaria para elegir a la Presidenta Municipal, síndica o síndico, así como regidoras y regidores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, aprobada por el Congreso del Estado de Jalisco,

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08eaf61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

mediante decreto 28475/LXII/21; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio se presentó oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó al actor el veintitrés de octubre<sup>5</sup> y la demanda se promovió el veintisiete siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días.
16. **Legitimación e interés jurídico.** En el juicio ciudadano, la parte actora cuenta con legitimación para promoverlo, toda vez que hace valer, presuntas violaciones a sus derechos político-electorales y la resolución impugnada fue adversa a los intereses del promovente.
17. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. ¿Qué resolvió el tribunal responsable?

---

<sup>5</sup> Visibles a foja 120 del cuaderno accesorio, relativo al expediente SG-JDC-995/2021.

18. Invocó las jurisprudencias de acciones afirmativas de la Sala Superior de este Tribunal 11/2015, 43/2014 y 30/2014, concluyendo que dichas acciones constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional cuya optimización deriva de un mandato constitucional.
19. Estableció que, respecto a los agravios de garantizar a las personas con discapacidad el derecho de acceder a la postulación en el Congreso y Cabildos Municipales, eran infundados, porque el hecho de no implementarse acciones afirmativas para las personas con discapacidad en la convocatoria, no era una circunstancia que causaba afectación debido a que se emitió para todos los ciudadanos, sin restringir su derecho a ser votado.
20. Refirió que en las leyes locales se contempla derechos a favor de las personas con discapacidad, sin discriminación.
21. Mencionó que conforme al calendario electoral del proceso extraordinario se encontraba próxima a concluir la etapa de precampañas e iniciar la etapa de registro, por lo que se debe ponderar el principio de inclusión y el de certeza, sin que ello implique modificar bases en desarrollo que se traduzca en restricción a la voluntad del electorado.
22. Estableció que se entendía por ambos principios y concluyó como de mayor relevancia el de certeza (derecho al voto informado de la ciudadanía frente el derecho a ser votado en lo individual), para asegurar espacios en el registro de candidaturas como en la integración del cabildo a elegirse a favor de personas con discapacidad.
23. Señaló que dado el recorte de los plazos en el calendario electoral no resultaba viable la implementación de tales afirmativas, trayendo la conculcación del proceso electoral en determinada etapa o en su

totalidad, citando diversos precedentes.

24. Invocó los asuntos SG-JDC-162/2020 y SUP-RAP-121/2020 en el cual se abordó que las acciones afirmativas debían adoptarse con antelación al inicio del proceso electoral, y aunque justificadas estas deben ser oportunas.
25. Refirió que en el asunto JDC-012/2021 se ordenó la evaluación sobre la implementación de medidas afirmativas a favor de personas en situación vulnerable en el Estado de Jalisco; e indicó que, en el diverso expediente JDC-735/2021, aun en sustanciación, el actor hacía valer una omisión legislativa de implementar acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, temática que sería materia de pronunciamiento en su momento.

## 5.2. ¿Qué reclama ante esta instancia?

26. **Agravio 1.** Le causa agravios que se haya desatendido el control constitucional y principio *pro persona*, al dejar de brindar la protección más amplia en la resolución, pues conforme los artículos 23 y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el goce de los derechos políticos debe acompañarse de oportunidades necesarias y sin que puedan restringirse dichos derechos por algún motivo, y con la resolución -señala la parte actora- limita las oportunidades solicitadas de protección pese a la invocación expresa del tratado referido.
27. Indica que también se dejó de contemplar el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre adoptar medidas para este grupo como obligación del Estado, lo que incluye al Congreso y al código electoral, y la participación política de acuerdo con el artículo 29 de dicha convención.
28. **Agravio 2.** Se agravia de que se contradiga el tribunal local con el asunto JDC-012/2021 porque razona que se materializa un asunto de

discriminación en tanto no se dicten medidas afirmativas, y en el actual medio de impugnación indique que no son necesarias porque los derechos de las personas con discapacidad se encuentran garantizados en los artículos 4 y 5 del código electoral, ignorando los derechos reforzados para las personas que discapacidad.

29. **Agravio 3.** Le genera agravio la contradicción del tribunal local porque en el asunto AG-004/2021, relativo a la participación de hombres como candidatos a la presidencia municipal, pues ahora -reclama la parte actora- se resuelve en contra de implementación de acciones afirmativas como en aquél asunto.
30. Manifiesta que como obligación del Congreso con relación a diversos tratados internacionales invocados en su demanda, se niega la posibilidad para un grupo históricamente en condición de vulnerabilidad, materializando una discriminación negativa al considerar la discapacidad como el momento inoportuno del actual proceso electoral extraordinario.
31. Expresa que si se hubiera seguido la misma lógica se concluiría que las personas con discapacidad no contaban con representación en diversos municipios (titulares de munícipes y presidentes), protegiéndolas, pero -reprocha- que se discriminó al no modificar el contenido del código electoral al estimarlo suficiente para proteger sus derechos.
32. Señala que los hechos de su demanda y los agravios, no fueron analizados ni estudiados referentes a la omisión legislativa en el código electoral, ni consideró el acuerdo SUP-JDC-1335/2021, en el cual se le indicó que el Congreso estaba violando diversos preceptos.
33. **Agravio 4.** Le agravia la omisión del Congreso y la permisividad del tribunal local en la implementación de acciones afirmativas y ajustes razonables, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 14/2005.

### 5.3. Tesis de la decisión.

34. Los agravios son **inoperantes** porque deja de controvertir las razones principales expuestas por la responsable para declarar infundados sus agravios.

### 5.4. Comprobación.

35. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado<sup>6</sup> que el vocablo "suplir" no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.
36. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.
37. Lo expuesto no obliga a un órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.
38. Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el

---

<sup>6</sup> Expediente SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.



contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traducándose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

39. En ese sentido, es de hacer notar que con relación a la manifestación del actor referente a que la autoridad responsable no atendió el principio *pro persona*, y convencionalidad (agravio 1), la invocación de dicho principio no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por el promovente deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, dejen de atacar las razones que sustenten un acto impugnado, ni pueden derivarse de los agravios o normas relativas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>7</sup>.
40. Así, en el acto controvertido, la responsable expone como uno de sus argumentos, la falta de oportunidad de implementar la acción afirmativa, derivado de la prevalencia del principio de certeza, citando un diverso precedente de esta Sala Regional, por lo cual resultaba inviable.
41. Por su parte, la parte actora no emite cuestionamiento alguno dirigido

---

<sup>7</sup> Criterio 1a./J. 104/2013 (10a.). “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004748; criterio IV.2o.A. J/10 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3229, y número de registro digital en el Sistema de Compilación; y, “**QUEJA, SUPLENCIA INNECESARIA DE LA, EN CASO DE CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE Y VIOLACIONES INEXISTENTES**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 247210.

a controvertir dichas razones, sino persiste en la contradicción con el precedente JDC-012/2021 (agravio 2), y parte de la premisa equivocada que la responsable realizó una discriminación negativa hacia las personas con discapacidad como razón para considerar “inoportuno” el contar con acciones afirmativas (agravio 3).

42. Sin embargo, lo cierto es que no se advierte dicha situación como se plantea, sino que realizó una ponderación de principios (inclusión y certeza) estableciéndose que, ante el recorte de los plazos propios de la elección extraordinaria, resultaba inviable la implementación debiendo prevalecer uno de ellos, para evitar causar una afectación irreparable o difuso de emitir un voto informado en cualquier etapa del proceso electoral, citando precedentes de la Sala Superior de este Tribunal y de la Sala Regional Guadalajara.
43. En ese sentido, no se advierte la discriminación al sector vulnerable accionante, sino que por ser ese grupo a quien se buscaba proteger con la demanda, debía especificarse en la resolución que no era posible implementar una medida a favor de las personas con discapacidad, no como motivación o razón principal (su condición), sino como acto concreto de las personas a la cual se dirigía o pretendía implementar la medida.
44. De esta forma, dichas razones subsisten en el acto impugnado, sin controvertirse con argumentos para demeritarlas<sup>8</sup>, y dado que por sí mismo sostienen la resolución, el resto de sus disensos se enfocan a atacar la omisión de acciones en el código electoral, así como la obligación para establecerlas conforme diversos tratados, dejando de lado la razón antes indicada<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008.

<sup>9</sup> Criterios: 1a./J. 81/2002. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE

45. Esto es relevante pues la responsable, en el marco teórico, jurídico y conceptual reconoció la importancia de las acciones afirmativas, pero en el caso en concreto resolvió que no eran viables.
46. De igual modo, respecto a las omisiones legislativas, precisó que eran materia de otro medio de defensa sustanciado en la instancia local.
47. Por otro lado, tampoco le asiste la razón sobre la omisión de estudiar antecedentes, hechos y agravios invocados pues, además de no precisarlos en concreto sino que de manera genérica hace referencia de ello, lo cierto es que deja de controvertir las razones por las cuales se desestimaron sus agravios<sup>10</sup>.
48. Así, aun en el caso hipotético de asistirle la razón, sería insuficiente para revocar el acto impugnado, pues se sostienen el resto de las razones congruentes con la propia sentencia lo cual -se reitera- no es desvirtuado por la parte actora<sup>11</sup>.
49. Sin que pase inadvertido el señalamiento de una posible contradicción con un asunto de dicho tribunal local y que se dejó de considerar el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior de este Tribunal al tribunal local.
50. En el primer caso, AG-004/2021, se buscaba revocar una acción

---

**PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425; VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA". *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008

<sup>10</sup> Criterio 1a./J. 19/2009. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801.

<sup>11</sup> Criterio VI. 1o. J/16. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE ALEGA INCONGRUENCIA POR OMISIÓN. SON INOPERANTES SI LAS CUESTIONES PASADAS POR ALTO NO SON APTAS PARA QUE LA RESPONSABLE RESUELVA FAVORABLEMENTE AL QUEJOSO". *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 902, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 229345.

afirmativa implementada (a favor de las mujeres) desde la convocatoria emitida por el Congreso del Estado; esto es, retirar dicha medida pese a las motivaciones expresadas para establecerla.

51. En el caso del JDC-742/2021 (acto impugnado), la materia de controversia es relativo a adicionar una acción afirmativa (personas con discapacidad) no contemplada desde la convocatoria; es decir, incluir dicha medida sin existir hasta este momento alguna motivación por el Congreso del Estado o por el tribunal local para establecerla.
52. Ambos asuntos perseguían una misma finalidad (acciones afirmativas) pero cuyo origen es diverso (en una existía y en el presente caso no existe), por lo cual la parte actora parte de la premisa equivocada que deben imperar las mismas razones de una para establecerse en la otra, ya que es ese origen de las cadenas impugnativas lo que denotaba un tratamiento diverso<sup>12</sup>.
53. Relacionado con lo anterior, la parte actora parte de la premisa equivocada<sup>13</sup> que la Sala Superior de este Tribunal estableció en el acuerdo plenario del SUP-JDC-1335/2021, que el Congreso se encontraba violando diversos preceptos constitucionales y legales; sin embargo, del análisis del mismo<sup>14</sup> se aprecia que sólo parafraseó los reclamos de la demanda primigenia, haciendo énfasis en “...desde la perspectiva del actor...”, por lo cual no hizo algún señalamiento como el que ahora expone.
54. Finalmente, en cuanto al último de sus agravios (identificado como 4 en su demanda), la inoperancia radica en que se trata de una reiteración

---

<sup>12</sup> Criterio 2a./J. 108/2012 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825.

<sup>13</sup> Criterio IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

<sup>14</sup> Fojas 7 a la 10 del cuaderno accesorio único.



casi literal del invocado en su escrito primigenio<sup>15</sup>.

55. Realizado que fue el análisis de los agravios en cuestión, y al resultar inoperantes, debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-742/2021, el veintidós de octubre de este año.
56. Toda vez que la parte actora se ostenta como una persona con discapacidad visual, se **instruye** al personal de la Actuaría Regional para que, al momento de notificar la presente resolución **de manera personal** a la parte actora, además de su entrega, **se de lectura a la siguiente versión ciudadana** a quien atienda la diligencia (de preferencia al actor)<sup>16</sup>:

“La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco debido a que no se atacaron debidamente las razones por las cuales, el tribunal local consideró que era inviable implementar la acción afirmativa reclamada en la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque”.

57. De lo anterior, se deberá asentar la razón correspondiente.
58. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo cual se reservó proveer al respecto en el auto de radicación sobre el tema; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados<sup>17</sup>; por tal razón aun y cuando

---

<sup>15</sup> Tesis relevante XXVI/97. “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>16</sup> Criterio I.14o.T.9 K (10a.). “RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2924, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022697.

<sup>17</sup> Expedientes SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia<sup>18</sup>.

59. En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**COMUNÍQUESE**, a la Sala Superior de este Tribunal<sup>19</sup>; y, **NOTIFÍQUESE**, conforme a lo indicado y en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

---

<sup>18</sup> Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> De forma similar se realizó en la notificación del auto de radicación.

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.